

tes para la averiguación de este delito, y se formará por separado el correspondiente proceso; sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Artículo 291.

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso ó de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez lo examinará de preferencia sin causarle demora ó perjuicio de ninguna clase.

Artículo 292.

Á los testigos examinados en el sumario no se les volverá á tomar, á petición de las partes, declaración en el plenario sobre los mismos puntos en que hubieren sido examinados, ni sobre los directamente contrarios; pero sí puede examinárseles acerca de circunstancias referentes al hecho ya declarado, que hubieren sido omitidas al rendir la declaración durante el sumario, siempre que no importen una retractación ni impliquen contradicción con lo declarado.

CAPÍTULO XI.

DE LA CONFRONTACION.

Artículo 293.

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la

persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Artículo 294.

Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentare, se procederá á la confrontación.

Artículo 295.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tenga el confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Artículo 296.

Si alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Artículo 297.

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen

en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Artículo 298.

Colocadas en una fila la persona que debe ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en la declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Artículo 299.

Cuando sean varios los declarantes ó las personas que deban confrontarse, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

Artículo 300.

Del acto de la confrontación deberá extenderse una acta en el proceso, con expresión de todas sus circunstancias, mencionando los nombres de los acompañantes del confrontado. El acta será firmada por el Juez, los concurrentes que supieren hacerlo y el escribano ó testigos de asistencia.

CAPÍTULO XII.

DE LOS CAREOS.

Artículo 301.

Los careos de los testigos entre sí y con el procesado ó sus cómplices, ó de aquellos y de estos con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible durante la instrucción.

Artículo 302.

En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculcado; no concurriendo á estas diligencias más personas que las que deben carearse, salvo cuando haya necesidad de que intervengan intérpretes ó acompañantes en los casos especificados en este Código.

Sin perjuicio de dar cumplimiento en todo caso á lo preceptuado en este artículo, el Juez puede además disponer la práctica de careos generales cuando lo estime necesario para el perfecto esclarecimiento de los hechos.

Artículo 303.

El Juez practicará los careos en la forma siguiente:

- I. Exigirá nueva protesta de decir verdad á los testigos, y amonestará á los procesados á producirse de la misma manera;
- II. Hará leer íntegras las declaraciones que motiven el careo;

III. Llamará la atención de los careados acerca de los puntos en que aparezcan discordantes, haciéndoles notar con claridad y precisión la discordancia; los exhortará para que discutan, se pregunten, respondan, repliquen y se reconvengan mutuamente para obtener el respectivo convencimiento, y les pedirá todas las aclaraciones, explicaciones, datos y noticias que estime convenientes para la rectificación ó comprobación de los hechos:

IV. Terminado el acto, hará asentar la correspondiente diligencia, que ratificarán los careados, firmándola con los demás que en ella hayan intervenido.

Artículo 304.

Si no se hubieren opuesto antes tachas legales á los testigos por los procesados, el Juez hará que se especifiquen con claridad y precisión las tachas, cuidando de que consten en el acta respectiva.

Artículo 305.

Si opuestas las tachas el testigo se conformare expresamente con el hecho ó circunstancias en que se funden, se tendrán como verdad comprobada, haciéndose constar así; á no ser que haya motivo para presumir que la conformidad del testigo es maliciosa y sin más objeto que favorecer al reo, en cuyo caso se expresará esta circunstancia en la misma acta, quedando obligado el presunto reo á probar las tachas legalmente, procediéndose luego á la recepción de la prueba respectiva si fuere posible.

Artículo 306.

Cuando los testigos que hayan de ser careados con el presunto reo, se hubieren ausentado ó se dificultare hacerlos comparecer en el lugar del juicio, se leerán las declaraciones al procesado. Si este insistiere en su dicho se suplirá el careo, librándose exhorto, con inserción de la declaración del testigo y la del reo presunto, al Juez del lugar donde estuviere el primero, para que se le dé conocimiento de las diferencias ó contradicciones que se adviertan, á efecto de que reforme ó ratifique su declaración.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS TACHAS.

Artículo 307.

Las tachas pueden oponerse en cualquier estado del proceso por el acusado y por el acusador. Si el primero no hubiere tachado al testigo cuando estuvo presente á la ratificación durante el sumario, ó en el careo, sin haberse reservado el derecho de tachas, al oponerlas deberá protestar que no habían llegado antes á su conocimiento.

Artículo 308.

Las tachas pueden probarse inmediatamente después de haberse opuesto en el sumario, ó en el plenario, á petición de las partes.

Artículo 309.

Son tachas legales:

- I. Que el testigo sea menor de catorce años;
- II. Que sea ascendiente, descendiente, cónyuge ó pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad hasta el tercero, de cualquiera de las partes. Esta tacha no puede oponerse por el acusado cuando el parentesco de los testigos sea con él ni en su caso por el acusador. Cuando el parentesco de los testigos con ambas partes sea de la misma clase y en igual grado, no serán tachables aquellos por este motivo;
- III. Que el testigo haya sido alguna vez condenado por delito de calumnia;
- IV. Que el testigo sea criado, dependiente, pupilo, arrendatario ó deudor de alguna de las partes;
- V. Que el testigo sea enemigo capital del inculpado
- VI. Las demás especificadas en este Código.

Artículo 310.

La calificación de las tachas se hará al fallar en definitiva.

CAPÍTULO XIV.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Artículo 311.

Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á este, previa citación de las

partes, sin perjuicio de que se cumplimenten las disposiciones especiales establecidas para el caso de que el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, cuando se trate de un proceso de esa clase.

Artículo 312.

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Artículo 313.

Los documentos existentes fuera del territorio jurisdiccional del Juez ó Sala del Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 314.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de alguno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Artículo 315.

Cuando el Juez creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública ó por conducto particular se dirija al inculpado, ordenará que dicha correspondencia se recoga.

Artículo 316.

Las cartas que fueren remitidas al Juez de la instrucción, se abrirán por este delante del escribano ó testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantando en tal caso acta de la diligencia.

Artículo 317.

El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

Artículo 318.

No se tendrán por documentos auténticos las certificaciones expedidas por personas que en la fecha en que las expidan no ejerzan las funciones del cargo público respectivo, aunque se refieran á actos que pasaron cuando las ejercían.

Artículo 319.

Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastro que se hallen en los archivos públicos ó dependientes de los Gobiernos de los Estados, del General y del Distrito y Territorios;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, relativas á la época del imperio, sobre actos del estado civil, mediante el cotejo con los libros correspondientes, practicado por la autoridad judicial;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos del Estado civil, pasados antes del establecimiento en cada lugar de la oficina del registro civil, mediante el cotejo de que se ha hablado en la fracción anterior;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie, aun las practicadas durante la Intervención y el Imperio, siempre que estas últimas hayan de tenerse por reválidas, según los preceptos de la ley federal de veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Artículo 320.

Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Artículo 321.

Todo instrumento escrito en idioma extranjero se presentará original, y el Juez lo mandará traducir por dos peritos, si los hubiere en el lugar, que nombrará al efecto, los cuales protestarán desempeñar fielmente su encargo.

Si la parte interesada acompañare al original la traducción suscrita por dos peritos, no será necesario

que nombre otros el Juez para que la hagan, siempre que merecieren su confianza los traductores de que se sirvió la parte; pero en tal caso serán estos citados para que ratifiquen la traducción bajo protesta.

Artículo 322.

Cuando á solicitud de parte interesada el Juez mandare sacar testimonio de documentos privados que existan en poder de algún particular, se exhibirán para que se compulse lo que señalen las partes. Si el tenedor de los documentos se resistiere á exhibirlos, el Juez citará á una audiencia verbal, y en vista de lo que en ella se alegue por el tenedor y por las partes, resolverá si debe ó no hacerse la exhibición, sirviéndole de guía en estos casos las dos reglas siguientes:

I. Que en materia de delitos públicos, el Estado tiene legítimo interés en su descubrimiento, debiendo la autoridad agotar los medios de prueba para obtener el pleno y cabal esclarecimiento del hecho que se averigüe; y

II. Que no debe molestarle ni perjudicarse á los particulares extraños á un proceso, sino cuando esté justificado el perjuicio ó la molestia por una necesidad legal.

Artículo 323.

Si el documento ó la constancia que se pide se encontrare en libros, cuadernos ó archivos de una casa de comercio ó de un establecimiento industrial, el que pida la compulsión deberá fijar con precisión la constancia que solicita, y la copia se sacará en el escritorio ó despacho de la casa ó establecimiento, sin que

el dueño ó director esté obligado á presentar otras partidas ó documentos que los designados.

En estos casos se observará lo prevenido en la segunda parte del artículo anterior.

Artículo 324.

Los documentos públicos, auténticos y privados, se pueden presentar en cualquier estado del proceso; pero concluido el término probatorio no serán admitidos, sino con protesta formal que haga el que los presenta de no haber tenido noticia de ellos anteriormente ó de no haber podido adquirirlos antes.

Artículo 325.

Siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras ó firmas, que se practicará observándose las reglas siguientes:

I. El cotejo se hará por medio de peritos asistiendo á la diligencia el Juez con el escribano ó testigos de asistencia y levantándose la acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes al acto;

II. El cotejo se hará con documentos indubitables, teniéndose por tales los que las partes de común acuerdo reconozcan con esa calidad; aquellos cuya letra ó firma haya sido judicialmente reconocida; y el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique;

III. El Juez puede ordenar que se repita el cotejo con otros peritos.

CAPÍTULO XV.

DE LA CONFESION JUDICIAL.

Artículo 326.

La confesión puede ser judicial ó extrajudicial: la primera, es la que se hace ante Juez competente; la segunda, es la que se hace ante testigos ó ante Juez incompetente.

La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

Artículo 327.

La confesión no puede retractarse sino inmediatamente después de hecha. En consecuencia, sólo se admitirá prueba para contrariarla cuando se trate de justificar la falta de alguno de sus requisitos esenciales.

Artículo 328.

La confesión extrajudicial negada judicialmente no surte ningún efecto.

Tampoco lo surte en idéntico caso, como confesión, la que aunque hecha ante Juez competente, no lo hubiere sido en la misma causa correspondiente al delito que se persigue.

Artículo 329.

La confesión puede ser simple ó calificada: simple es la que no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho ó la responsabilidad que

produzca para el confesante; calificada es la que contiene alguna de esas circunstancias modificativas del hecho ó de la responsabilidad penal que entrañe la confesión.

Artículo 330.

La confesión no excluye las pruebas que las partes puedan presentar para justificar las excepciones y las circunstancias atenuantes y agravantes, ni menos limita la facultad ú obligación del Juez para agotar los medios de investigación en el descubrimiento de la verdad.

Artículo 331.

Cuando la confesión fuere calificada, el Juez investigará las pruebas, indicios ó presunciones que hubiere, tanto en contra como en favor de la excepción que se alegue, la cual se tendrá ó no por probada, según lo que de dicha investigación resultare.

Aunque esté comprobado el cuerpo del delito, si para fundar la responsabilidad criminal del acusado, no hubiere más prueba que su confesión cualificada, en que afirmare haber concurrido alguna circunstancia excluyente de responsabilidad que haga la confesión, además de cualificada indivisible, se absolverá al acusado; salvo que contra la circunstancia modificativa exista en el proceso prueba plena que la destruya.